

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 15 DE NOVIEMBRE DE
2006

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 218/05
Ponente: Dª. Mercedes Pedraz Calvo
Acto impugnado: Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 2005
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 218/05 que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales Sra. S.M., en nombre y representación de Don J.G.A.A., frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra Resolución dictada por el Ministro de Economía y Hacienda el día 14 de febrero de 2005, en materia relativa a Sanción por infracción de la Ley del Mercado de Valores, con una cuantía de 12.000 euros, siendo Ponente la Magistrado D^a Mercedes Pedraz Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La recurrente indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

SEGUNDO- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia anulando la resolución impugnada, previo planteamiento ante el Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad del inciso "Las sanciones por infracciones muy graves serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado una vez sean firmes en vía administrativa" del art. 102 de la ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores.

TERCERO- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO- Las partes, por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar, respectivamente, lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO- La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 14 de noviembre de 2006, en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden dictada el día 14-II-05 por el Ministro de Economía y Hacienda por la que se resuelve el expediente sancionador instruido por la Comisión Nacional del Mercado de Valores al hoy actor, por la que se acuerda:

"Imponer a Don J.G.A.A., por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99 letra p) en relación con lo establecido en el artículo 53 ambos de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores por la comunicación con demora respecto al plazo establecido de operaciones sobre acciones de DURO FELGUERA, S.A. con fecha 14 de noviembre de 2001, MULTA por importe de 12.000 euros (DOCE MIL EUROS)."

SEGUNDO- Se declaran expresamente probados y se dan por reproducidos los hechos declarados probados en la Orden impugnada.

TERCERO- El artículo 99, letra p) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV), califica como falta muy grave:

"... la inobservancia del deber de información previsto en el artículo 53 de esta Ley o la información con una demora, respecto del plazo establecido, igual o superior a este último..."

Por su parte, el artículo 53 LMV dispone que:

"... Quien, por sí o por persona interpuesta, adquiera o transmita acciones de una sociedad admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores y, como resultado de dichas operaciones, el porcentaje de capital suscrito que quede en su poder alcance o exceda los porcentajes del total capital suscrito que se establezcan, deberá informar, en las condiciones que se señalen, a la sociedad afectada, a las Bolsas en que sus acciones se negocien y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores del porcentaje del capital suscrito que quede en su poder tras aquellas operaciones..."

El artículo 53 LMV, que consagra la obligación de comunicar a las autoridades supervisoras la adquisición de participaciones significativas en sociedades cotizadas en bolsa, relega a la colaboración reglamentaria la precisión de elementos definitorios de dicha obligación, como el porcentaje del capital suscrito a partir del cual es imperativa la comunicación, o el plazo de la misma.

A dichos efectos, el RD 377/1991, de 15 de marzo, establece determinadas normas sobre la comunicación de participaciones significativas en sociedades cotizadas. En el artículo 1 el RD 377/91 establece que "las adquisiciones o transmisiones de acciones de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en Bolsa de Valores que determinen que el porcentaje de capital que quede en poder del adquirente alcance el 5 por 100 o sus sucesivos múltiplos o, que el que quede en poder del transmitente descienda por debajo de alguno de dichos porcentajes, se comunicarán a la sociedad afectada a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores en que sus acciones estén admitidas a negociación y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto".

CUARTO- Considera la parte actora que el RD 377/91 no respeta las exigencias del principio de proporcionalidad, consagrado en la Constitución y solicita el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 99 letra p) de la ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores en relación con el artículo 102 CE, porque se infieren daños al derecho al honor del recurrente, ya que la publicación de la sanción

afecta de manera directa e inmediata a su crédito y reputación, porque supone un sacrificio desproporcionado de dicho derecho al honor no concurriendo un interés público que deba prevalecer sobre el derecho citado del recurrente.

Considera que la publicación es una sanción y que es desproporcionado que se imponga en todos los casos de "infracciones muy graves", pese a la diferente gravedad de las conductas.

La cuestión relativa a la publicación de las sanciones impuestas por la Administración Pública en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas por la Ley, y en concreto de sanciones impuestas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ha sido considerada por esta Sala siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en anteriores sentencias, señalando que la publicación no es una sanción. Se trata a juicio de este Tribunal de dar conocimiento al público de la actividad administrativa en un sector de especial interés público, de satisfacer las exigencias del principio de seguridad jurídica a fin de que se tenga un conocimiento exacto de las consecuencias de la actividad sancionadora de la Administración para evitar que la publicidad de la misma por otros medios produzca una distorsión de la información recibida por los operadores económicos y los consumidores.

La publicación cumple igualmente la finalidad de satisfacer las exigencias que la propia Ley del Mercado de Valores impone a una Administración especializada y de asegurar el conocimiento de la actividad de esta autoridad administrativa por los operadores económicos y los inversores.

En cuanto a la proporcionalidad del importe de la sanción de multa, el examen de los márgenes que ha previsto la ley en relación con la cuantía permite comprobar que se ha impuesto en el grado mínimo al apreciar la propia Administración la concurrencia de circunstancias agravantes. La Resolución impugnada razona suficientemente tanto la ponderación de las circunstancias concurrentes, como los parámetros tenidos en cuenta para la individualización de las sanciones.

Por último, suscitada la ausencia de culpabilidad, debe señalarse que la negligencia es evidente por cuanto que como razona la resolución sancionadora, el recurrente no llevó a cabo la obligada comunicación (lo llevó a efecto con 626 días de retraso) de la adquisición y transmisión de acciones de una sociedad que conllevaban una participación relevante en la misma.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución recurrida por su conformidad a derecho, considerando esta Sala que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta.

SEPTIMO- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131. Pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don J.G.A.A., contra la Orden del Ministro de Economía y Hacienda dictada el 14 de febrero de 2005 descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.